

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DEL 13 DE OCTUBRE DE 1871**

CON SUS ADICIONES Y REFORMAS HASTA DICIEMBRE 31 DE 1902

**COMPILADA Y ANOTADA
DE ORDEN DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A C U E R D O

HABIÉNDOSE agotado la edición de la Constitución Política del Estado, de 13 de octubre de 1871, y siendo ya muchas las adiciones y reformas que ha sufrido la misma desde su expedición á la fecha, acuerda este Gobierno se proceda por la Secretaría Oficial, con el concurso del Sr. Lic. J. de J. Peña, á la recopilación de todas las citadas disposiciones hasta el día último del año actual y anotación respectiva texto original de la misma Constitución, á fin de ordenar en seguida la publicación oficial de aquella ley fundamental, debidamente anotada y con todas las leyes especiales en un solo folleto.

Cd. Victoria, Septiembre 16 de 1902.

El Gobernador

Pedro Argüelles.

Carlos A. Passement.
Secretario.

*Cumplida y anotada por orden del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
C. Victoria, Diciembre 31 de 1902.*

Lic. Carlos A. Passement.
Secretario Oficial.

Lic. J. de Jesús Peña.

SERVANDO CANALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y conservador de las sociedades, y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas decreta la siguiente

CONSTITUCION

TÍTULO I.

SECCIÓN I.

Del Estado, su territorio y forma de su Gobierno

Art. 1° El Estado de Tamaulipas es libre soberano é independiente en cuanto á su Gobierno y su administración interior. Sólo está sujeto á los Poderes de la Unión en aquello que expresamente fija la Constitución general, y en cuanto á los principios en que están basadas las leyes de reforma que se ha dado la Nación.

Art. 2° El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3° El Estado se divide por ahora en cuatro Distritos y once Partidos. Esta división podrá alterarse por el Congreso y la ley designará la comprensión de cada distrito o partido.¹

Art. 4° El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

SECCIÓN II

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5° Son ciudadanos tamaulipecos:

I. Los que habiendo nacido en territorio del Estado reúnan las siguientes cualidades:
1ª. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. 2ª. Tener un modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización que con las cualidades que enumera la fracción anterior se hagan vecinos del Estado.

Art. 6°. Son vecinos del Estado los que tengan seis meses de residencia en territorio de Tamaulipas, y los que de cualquiera manera manifiesten sus deseos de vivir en él.²

1. Reformado por la Ley del 27 de noviembre de 1879 y decretos de 10 de noviembre 1883, de 22 de septiembre de 1888, 27 de mayo de 1890, 13 de abril de 1802, 11 de abril de 1891 y 22 de septiembre de 1896 (apéndice números 5, 9, 12, 14, 24, 25 y 19).

2.- La reforma de este articulado fue derogada. (Apéndice números 1 y 2).

Art. 7° Son derechos del ciudadano tamaulipeco:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera.
- III. Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa de las instituciones generales de la Nación y particulares del Estado, así como para la del territorio nacional.
- IV. Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.
- V. Ejercer en materias políticas el derecho de petición por escrito. A toda la que se presente en términos respetuosos debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, ésta tiene obligación de hacer saber el resultado al peticionario.

Art. 8° Son derechos de los habitantes del Estado todos los que la Constitución general expresa en su sección primera bajo el título de “derechos del hombre”.

Art. 9°. Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes.
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano, vecino y residente:

- I.- Observar puntualmente lo previsto en la Constitución, en las leyes generales y particulares del Estado.
- II. Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.
- III. Pagar las contribuciones legítimamente establecidas.
- IV. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viviese, cuando éste fuera amagado por partidas de malhechores, apoyando las disposiciones que al efecto emanaren de la autoridad local.

Art. 11. La pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos del ciudadano tamaulipeco, se verificaron en los casos y forma que determine una ley del Estado.

Art. 12. No se pierden los derechos de vecino ó de ciudadano tamaulipeco por ausencia en comisión de la Federación ó del Estado, ó por causa de persecuciones políticas.

Art. 13. En igualdad de circunstancias los vecinos o ciudadanos del Estado serán preferidos a los de otra parte para los empleos públicos del mismo.

TÍTULO II

SECCIÓN I

Del Poder público.

Art. 14. El Poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCIÓN II

Del Poder Legislativo.

Art. 15. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea de diputados; que se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 16. Cada Partido de los once en que se divide el Estado elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 17. La elección de diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 18. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 19. No pueden ser diputados: ¹

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los empleados del Gobierno General ni los del Estado.
- III. Los eclesiásticos.
- IV. Los militares del Ejército permanente mientras se hallen en servicio activo.

Art. 20. Si un individuo fuere nombrado por dos ó más Partidos, subsistirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino, subsistirá la elección del Partido de su origen; y si no fuere natural ni vecino de alguno de dichos Partidos, queda á su árbitro concurrir al Congreso por el Partido que quisiere.

Art. 21. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 22. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó más Partidos, el Congreso dispondrá que se haga una nueva elección.

1. Reformado por el decreto de 6 de Abril de 1898. (Apéndice número 32)

Art. 23. Entre tanto se verifica, la Junta de diputados llamará á uno de los suplentes que á su juicio puedan concurrir con más prontitud, cesando éste tan luego como se presente otro diputado que integre el quórum.

Art. 24. Los diputados no incurrirán en su responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta en el que termine el período para el que fueron nombrados, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibición comprende á los suplentes en ejercicio. ¹

Art. 26. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 27. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de siete diputados por lo menos, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que designe el reglamento del mismo Cuerpo.

SECCIÓN III.

De la instalación del Congreso.

Art. 28. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del Estado. Podrá trasladarse á otra parte sólo temporalmente y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 29. El día primero de Abril se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y la Comisión Permanente, funcionando de Presidente y Secretario, el Presidente y Secretario de la misma Comisión. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma Junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la Comisión Permanente.

Art. 30. Á continuación presentará los diputados en manos del Presidente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación, la de el Estado y desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 31. En seguida se procederá al nombramiento de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos se retirará la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso declarará á éste legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

1.- Reformado por el decreto de 29 de septiembre de 1896 (Apéndice número 28)

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero, prorrogable por treinta días, comenzará el día primero de Abril concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el día primero de Septiembre y terminará el último de Noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la Administración pública. ¹

Art. 33. El Congreso, tendrá sesiones todos los días á excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas y sólo en caso que exijan reserva y en los días señalados por el Reglamento, serán secretas.

Art. 34. El Congreso antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una Comisión Permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones. Será Presidente de ella el primer nombrado y Secretario el último.

Art. 35. Si por cualquier incidente no hubiere Comisión Permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, la Junta de diputados nombrará por cédulas en secreto una comisión especial que la substituya con igual número de vocales, la cual llenará los deberes de que tratan los artículos 29, 30 y 31.

Art. 36. Si por cualquier causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Comisión Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso: siendo Presidente el primero de ésta; segundo vocal, el primer Secretario; Secretario, el segundo de la Mesa; y suplente, el Secretario suplente de la misma.

Art. 37. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la Comisión Permanente por sí, ó excitada por el Gobierno.

Art. 38. Para la celebración de sesiones extraordinarias, se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo y recibirles la protesta prescripta en el artículo 30. En seguida se hará la elección de Presidente y Secretarios del Congreso.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias, no se hubieren cerrado las extraordinarias, cesarán éstas, y en aquéllas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 40. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

1. Reformado por decreto de 7 de Octubre de 1879 y 21 de Octubre de 1896 (Apéndice números 4 y 30)

SECCIÓN IV.

De las atribuciones del Congreso y Comisión Permanente.

Art. 41. Las atribuciones del Congreso, son:

- I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al Gobierno interior del Estado en todos sus ramos.
- II. Establecer los gastos públicos del Estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.
- III. Contraer deudas sobre crédito del Estado y señalar fondos para satisfacerlas.
- IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley designe.
- V. Aprobar ó reprobando las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de árbitros.
- VI. Crear y suprimir empleados públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones. ¹
- VII. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.
- VIII. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes que se opongan á los intereses del Estado. ²
- IX. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir, en su caso, si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional. ³
- X. Regular los votos emitidos por los Partidos para la elección de Gobernador y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
- XI. Decidir, conforme á esta Constitución, los empates que en la elección de Gobernador y Magistrados haya entre dos ó más ciudadanos.
- XII. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares, y cualidades de los elegidos.
- XIII. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la elección. Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, previa la designación de ambos candidatos.

1.- La reforma de esta fracción fue derogada. (Apéndice números 1 y 2)

2.- La reforma de esta fracción fue derogada. (Apéndice 1 y 2)

3.- Esta disposición fue substituida por decreto de 29 de Septiembre de 1874 (Apéndice número 2).

XIV. Elegir cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó más igual número de votos, á uno de éstos para que entre á competir en la elección de que habla la fracción anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

XV. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva elección en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo y el período electoral no esté próximo.

XVI. Solicitar de los Supremos Poderes de la Unión, conforme al artículo 29 de la Constitución general, la suspensión de las garantías que ella otorga á los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida el hombre; pero deberá hacerlo á petición del Gobierno, de acuerdo con su Consejo, y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, y cualesquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto; en los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Comisión Permanente, ésta, llamando á los diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberación, podrá hacer la petición antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.

XVII. Llamar á los diputados suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los propietarios.

XVIII. Aprobar ó reprobado el nombramiento que haga el Ejecutivo de Ministro Tesorero, y demás funcionarios que necesiten este requisito.

XIX. Declarar cuándo ha lugar á formar causa á los diputados, al Gobernador ó los miembros del Consejo de Gobierno, á los Ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren; y al Secretario del despacho y al Ministro Tesorero, solamente por los oficiales.

XX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado. ¹

XXI. Hacer las variaciones que crea convenientes en la división territorial.

XXII. Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la Guardia Nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus Jefes y Oficiales.

XXIII. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algún arte ó mejora útil.

XXIV. Formar su Reglamento interior, competer á los diputados ausentes para que concurren á las sesiones y corregir las faltas u omisiones de los presentes. ¹

1.- Esta fracción fue reformada, pero la reforma quedó derogada (Apéndice número 1 y 2)

Art. 42. Las atribuciones de la Comisión Permanente, son:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes.
- II. Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el artículo 41, fracción XIX, en los términos allí expresados cuando aquel H. Cuerpo esté en receso.
- III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.
- IV. Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Gobierno no lo hubiere éste verificado.
- V. Recibir los testimonios de las actas de elección de Gobernador, Magistrados de la Suprema Corte, Jueces de Instancia y Diputados al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta Constitución.
- VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el Reglamento interior.
- VII. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar estos dictámenes el día en que aquellas vuelvan á abrirse.
- VIII. Declarar en los recesos del Congreso, si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el artículo 41, fracción XIX, por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.
- IX. Conceder indultos generales y particulares, todo lo que sea de gracia a favor de los habitantes del Estado, y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

1.- Después de esta fracción se adicionaron otras tres, pero fueron derogadas las adiciones (Apéndice números 1 y 2.)

SECCIÓN V.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciativa compete:

- I. A los diputados al Congreso del Estado.
- II. Al Gobernador del mismo.
- III. A la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.
- IV. Al Ministro Tesorero en materia de Hacienda pública.

- V. A los Ayuntamientos para los asuntos de sus respectivas localidades.
- VI. A todos los ciudadanos por conducto de sus diputados respectivos.

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los Poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comisión desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El Reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deban observarse para la formación de las leyes.

Art. 46. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo y en su defecto el Ministro Tesorero. ¹

Art. 48. Ocho días antes de terminarse el primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictamen sobre ellos cuatro días después de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo período. ²

Art. 49.- Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto; pero las que lo tuvieren, no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presente.

1.- Reformado por decreto número 102 de 10 de Noviembre de 1883. (Apéndice número 8.)

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará éste al Gobernador firmado por el Presidente y Secretarios para su publicación. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su Consejo, en el término de siete días improrrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones nos e hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

1.- Reformado por decretos de 1° de Octubre de 1886 y número 64 de 25 de Septiembre de 1890. (Apéndice número 10 y 15.)

2.- Reformado por decreto de 1° de Octubre de 1886. (Apéndice número 10.)

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 54. Concluida ésta se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55.- Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata.

Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará “Gobernador del Estado de Tamaulipas.” Será nombrado al día siguiente á aquel en que se verifique la elección de diputados.

Art. 58. La elección del Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- III. Mayor de 30 años y ser vecino del Estado al tiempo de la elección.

Art. 60. No puede obtener el cargo de Gobernador:

- I. Los eclesiásticos.
- II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El día cuatro de Mayo inmediato á la elección entrará á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino después de haber cesado por igual período. Podrá, sin embargo, serlo cuando materialmente no haya gobernado los cuatro años citados. ¹

1. Reformado por decretos número 25 de 25 de Octubre de 1878 y número 65 de 25 de Septiembre de 1890. (Apéndice número 3 y 16.)

Art. 62.- Las actas de elección de Gobernador se abrirán el primer día de las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una comisión para que las examine e informe en el término de cuatro días.

Art. 63.- Presentando el informe procederá el Congreso á calificar la elección hecha por los Partidos y á la computación de votos.

Art. 64. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de los Partidos.

Art. 65. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso á la mayor brevedad posible decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la elección.

Art. 66. Si repetida ésta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y Corporaciones.

Art. 67. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó más igual número de votos, el Congreso elegirá uno de éstos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 68. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Sólo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.

Art. 69. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos. Este medio de substitución será extensivo á toda falta temporal del Gobernador. 1

Art. 70. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuando faltaba al impedido para terminar su período. Esta nueva elección se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima elección de este funcionario.

Art. 71.- El Gobernador no puede separarse del lugar donde residan los Supremos Poderes del Estado sin causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Comisión Permanente.

Art. 72. El Gobernador al tomar posesión de su encargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Comisión Permanente la protesta que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la Constitución y á las leyes, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

1. Reformado por decretos 9 de Octubre de 1895 y 26 de Septiembre de 1899. (Apéndice números 26 y 39.)

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

- I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, según la Constitución y las leyes.
- II. Cuidar del cumplimiento de la Constitución, leyes y decretos de la Federación y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecución.
- III. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado y pasarlos al Congreso para su examen y aprobación.
- IV. Vigilar por que la recaudación y distribución de los caudales públicos se hagan conforme á las leyes.
- V. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el Presupuesto de los gastos del Estado.
- VI. Disponer de la Guardia Nacional y policía del Estado según la ley.
- VII. Proveer con arreglo á la Constitución y á las leyes todos los empleos del Estado, cuya provisión no esté determinada de otro modo.
- VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno.
- IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.
- X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.
- XI. Proponer á la Comisión Permanente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.
- XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias. ¹
- XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo hasta de la mitad de su sueldo al Ministro Tesorero y á los empleados del orden gubernativo que falten á sus deberes.
- XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas antes á la aprobación del Congreso. ²
- XV. Celebrar, con aprobación del Congreso general de la Nación y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.
- XVI. Convocar á los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente Constitucional.
- XVII.

1. Esta fracción fue reformada, pero la reforma quedó derogada. (Apéndice número 1 y 2.)

2. Reformada por decreto número 66 de 25 de Septiembre de 1890. (Apéndice números 1 y 2.)

Art. 74. No puede el Gobernador:

- I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sanción.
- II. Ingerirse de ninguna manera en la Administración de Justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su orden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede, sin embargo, dirigir excitativas á los tribunales para la pronta administración de justicia.
- III. Aprender á algún ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta Constitución gozar de esta última prerrogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad público lo exigiere así, podrá arrestar á alguno, pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado, cuando pase este término, á poner al arrestado á disposición de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas a autoridad judicial reclamará, aun sin petición de parte, al ciudadano arrestado, y si después de igual término no se le hubiere consignado, el juez dará la orden de libertad. Esta orden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.
- IV. Multar á ningún habitante del Estado. Sólo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que después de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.
- V. Ocupar la propiedad de ningún particular sino cuando lo exija algún objeto de utilidad pública, á juicio del Consejo. Pero nunca se verificará la expropiación sin indemnizar antes a la parte interesada, a juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.
- VI. Imponer en ningún caso ni aun con autorización del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.
- VII. Impedir ó embarazar bajo ningún pretexto las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes.
- VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días. ¹
- IX. Salir del territorio del Estado hasta un año después de terminado su período, sin licencia del Congreso.

Art. 75. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere durante la época de su Administración y un año después. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

1. Reformada por decreto de 3 de Abril de 1899. (Apéndice 36.)

Art. 76. Todas las leyes ó decretos que sancione el Gobierno, así como las órdenes ó disposiciones que emanen de este poder, llevarán la firma del Secretario del Despacho, entendiéndose por tal, con las responsabilidades que son consiguientes á dicho empleado, la persona que autorice y firme las piezas oficiales que salgan del Ejecutivo. Sin este requisito no son obligatorias.

Art. 77. Para sancionar las leyes y decretos del Congreso, usará el Gobernador de la siguiente fórmula: “El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) “Por lo tanto, mando se imprima, publique y le dé el debido cumplimiento.”

SECCIÓN II.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 78. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en sus recesos del segundo vocal de la Comisión Permanente; del Magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años el mismo congreso y del Ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el Consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 79. Las atribuciones del Consejo, son:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note.
- II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitución y siempre que aquel funcionario lo pidiere.
- III. Proponer candidatos para la provisión de empleos con arreglo á la Constitución y á las leyes.
- IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.
- V. Intervenir en los casos y forma que prevengan la Constitución y las leyes.

Art. 80. El Consejo será responsable de todos sus actos ante el tribunal competente.

SECCIÓN III.

Del Secretario del Despacho de Gobierno.

Art. 81. Habrá un Secretario del Despacho de Gobierno, cuyas funciones serán:

- I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del Gobernador.
- II. Dirigir la Secretaría como Jefe de ella.
- III. Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.

- IV. Presentar á los ocho días de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sus sesiones, una Memoria del estado que guardan los ramos de la Administración pública, á excepción del de Hacienda, que presentará el Ministro Tesorero.

Art. 82. Para ser Secretario del Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 83. El Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el Gobernador.

SECCIÓN IV.

Del Ministro Tesorero.

Art. 84. Habrá en el Estado un Ministro Tesorero nombrado por el Gobernador con aprobación del Congreso. Sus facultades y obligaciones, son:

- I. Iniciar leyes en materia de Hacienda.
- II. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.
- III. Pedir al Gobernador el castigo ó remoción conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- IV. Presentar anualmente al Congreso, el segundo día de su instalación en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del artículo 48, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas para su examen y aprobación.
- V. Recaudar y distribuir los caudales públicos del Estado con arreglo á las leyes del mismo. ¹

SECCIÓN V.

Del Gobierno político de los Distritos. ²

Art. 85. Cuando el Gobierno lo estime conveniente nombrará Visitadores en todos los Distritos, menos en el de su residencia, que le informen sobre el estado que guarden los distintos ramos de administración pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos, y removidos conforme á las leyes los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios. ³

Art. 86. El nombramiento de Visitadores será por sólo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado. ⁴

1. Reformada esta fracción por decreto de 1° de Octubre de 1886. (Apéndice número 10)

2. Los tres artículos de esta sección fueron reformados por decreto numero 106 de 30 noviembre 1873, el cual fue derogado por decreto de 29 de septiembre de 1874. (Apéndice números 1 y 2)

3. reformado por decretos de 26 de septiembre de 1890 y 23 de septiembre de 1898. (Apéndice números 18 y 33)

4. Reformado por decreto número 67 de 26 de septiembre de 1890. (Apéndice número 18)

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben disfrutar estos Visitadores durante su misión. La misma ley determinará las atribuciones del orden gubernativo y de hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles. ¹

SECCIÓN VI.

Del Poder Municipal.

Art. 88. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La Ley arreglara estas elecciones y detallará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones. ²

- 1.- Reformado por decretos de 19 de Noviembre de 1889 y número 67 de 26 de Septiembre de 1890 (Apéndice número 18.)
- 2.- Adicionado por decretos de 25 de Septiembre de 1897 y 29 de Septiembre de 1896. (Apéndice número 27 y 31). La reforma hecha por decreto de 30 de Noviembre de 1878 fue derogada por decreto de 29 de Septiembre de 1874. (Apéndice número 1 y 2.)

TÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I.

De la Administración de Justicia en general.

Art. 89. La administración de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la Constitución y las leyes.

Art. 90. Ningún otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 91. Los tribunales y jueces en ningún caso podrán interponer las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de Justicia.

Art. 92. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 93. Los Jueces de Instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito el mismo día que deban serlo los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado. Sus cualidades y duración serán las mismas que las de estos funcionarios. Las faltas temporales de los Jueces de Instancia se suplirán por los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos. ¹

Art. 94. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cual de las sentencias causa ejecutoria.

- 1.- Reformado por la ley de 27 de Noviembre de 1879 y decretos de 30 de Junio de 1883, 11 de Noviembre de 1886 y de 15 de Octubre de 1890, y adicionado por el de 29 de Septiembre de 1896. (Apéndice números 7, 11, 23 y 27.)

Art. 95. El Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 96. El cohecho, soborno ó prevaricación, producen acción popular contra el Magistrado ó Juez que los hubieren cometido.

Art. 97. La administración de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administración de justicia.

SECCIÓN II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. Se establece en la capital del Estado una Corte e Justicia, dividida en tres Salas, y cada una de éstas se compondrá del Magistrado ó Magistrados que la ley designe. Habrá además un Fiscal.

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente de la Suprema Corte, se requiere: ¹

- I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 100. La ley determinará si los Magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados. ²

Art. 101. La elección para Magistrados será directa. Por cada uno de ellos se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley. Dichos suplentes cubrirán las faltas de los propietarios indistintamente.

Art. 102. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte y Jueces de 1ª. Instancia, se remitirán á la Comisión Permanente para que esta las entregue al Congreso, que procederá aun en el caso de no haber elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador. ³

Art. 104. Los Magistrados de la Suprema Corte prestarán la protesta de estilo ante el Congreso el día 5 de Mayo, y los Jueces de Instancia ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito. En el mismo día tomarán posesión de sus empleos.

1.- Reformado por decreto número 68 de 26 de Septiembre de 1890. (Apéndice número 19.)

2. Reformado por decreto número 69 de 26 de Septiembre de 1890. (Apéndice número 20.)

3. Reformado por decreto número 70 de 26 de Septiembre de 1890. (Apéndice número 21.)

Art. 105. Las atribuciones de la Suprema Corte, son:

- I. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administración de justicia, y pedir la aclaración y renovación de las leyes vigentes en el mismo ramo.
- II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.
- III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces inferiores del mismo.
- IV. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.
- V. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los Jueces inferiores.
- VI. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 41, fracción XIX, con excepción de las que se instruyan contra toda la Suprema Corte ó alguna de sus Salas.
- VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los Jueces de 1ª. Instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra Alcaldes y Asesores, por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los Secretarios de la misma Suprema Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos. ¹
- VIII. De las causas civiles y criminales que remitan en apelación los Jueces de 1ª Instancia.
- IX. Ejercer las demás atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 106. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó á alguna de sus Salas, se determinarán por un tribunal compuesto de seis Jueces y un Fiscal, que nombrará el Congreso defuera de su seno, el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia y su fallo es inapelable.

Art. 107. Cuando estuviere desintegrado el Poder Judicial, y que para integrarlo no hubieren bastado los recursos electorales, que son peculiares del pueblo, el Congreso podrá hacer la elección del suplente ó suplentes que faltaren, llevando, éstos, además puramente el carácter de interinos, sin perjuicio de que se haga nueva elección.

1. Reformado por el decreto de 14 de Mayo de 1881. (Apéndice número 6.)

SECCIÓN III.

De los Tribunales y de los Juzgados Inferiores.

Art. 108. La Justicia se administrará en primera instancia por los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duración.

Art. 109. Para la determinación de las causas criminales se establecerá en el Estado Jurados de hecho. La ley determinará la forma de su elección, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deben tener. ¹

SECCIÓN IV.

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 110. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo, son responsables por los delitos que se cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, sólo podrá ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 111. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 112. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como Jurado de acusación; y la Suprema Corte de Justicia, como Jurado de sentencia.

Art. 113. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El Secretario del Despacho de Gobierno y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados se observará lo dispuesto en los arts. 111 y 112.

1.- Abrogado y substituido por el decreto de 17 de Mayo de 1899. (Apéndice número 38.)

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 116. La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 117. En demanda de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO V.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Guardia Nacional.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado está obligado á servir en la Guardia Nacional. La ley determinará los casos de excepción, y organizará la formación y disciplina de los cuerpos conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO VI.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contadurías, y demás oficinas de hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará completamente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería, en los términos del artículo 48, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TÍTULO VII.

SECCIÓN ÚNICA.

Previsiones generales.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será substituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesión de su cargo, otorgará promesa de guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas Fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán a su promesa la de hacer guardar una y otra Constitución.

Art. 126. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de la Constitución en ninguno de sus artículos. ¹

Art. 127. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro. ²

Art. 128. Los cargos de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y diputado á la Legislatura, prefieren a todos los demás públicos del Estado, á excepción del Gobernador y sólo son renunciables por causa grave justificada á juicio del Congreso.

Art. 129. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley y pagada por el Tesorero. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza su encargo.

1. Reformado y repuesto por decretos de 30 de Noviembre de 1873 y 29 de Septiembre de 1874. (Apéndices números 1 y 2.)

2. Adicionado por el decreto de 27 de Septiembre de 1898. (Apéndice número 34.)

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso del legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones, ni pensiones, cualquiera que sea su denominación. ¹

Art. 131. En todo tiempo puede reformarse la Constitución; pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse después de la presentación del dictamen que sobre ella recaiga, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias. Para su aprobación basta con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 132. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepto el de hacer observaciones que, en este caso, no puede ejercer el Ejecutivo. ²

Art. 133. Las leyes orgánicas pueden también ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescriptos en el artículo 45. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de la mayoría de los diputados presente, pero sólo en lo relativo á la época de la discusión de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma Constitución.

ART. 134 La Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como os que hayan cooperado á ella.

ART. 135. Ningún empleo o cargo público del Estado, es ni podrá ser propiedad ó patrimonio del individuo que lo sirva, sino puramente encargo ó comisión que durará por sólo tiempo que lo desempeñe legalmente.

1. Reformado por el decreto de 28 de Septiembre de 1898. (Apéndice número 35.)
2. Reformado por el decreto de 6 de Abril de 1899. (Apéndice número 37.)

ART. 136. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, y en aquellos que fuere posible, se fundaran toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y artes. Una ley determinará los fondos destinados exclusivamente a la instrucción pública; sin que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupación de dichos fondos, cualquiera autoridad, corporación ó persona que disponga de ellos para otro fin que el establecido.¹

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y lo mandará imprimir y publicar para su fiel y exacta observancia.

1. Los números de estos dos últimos artículos, se habían substituido por los dos numero siguientes, que correspondían a la adición de dos disposiciones que debían seguir al artículo 134 pero quedaron derogadas las reformas y adiciones relativas. (Apéndice números 1 y 2).

Salón de Sesiones del H. Congreso. C. Victoria, Octubre 13 de 1871.-Antonio Guerrero, diputado presidente.- Ramón Lozano, diputado vicepresidente.- Miguel A. Martínez.- Basilio Boeta.- José Ignacio de Saldaña.- Manuel M. Hinojosa.- Francisco Echartea, diputado secretario.- Teofilo flores, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe.

Ciudad Victoria de Tamaulipas, á 13 de octubre de 1871

Servando Canales

Antonio Perales
Secretario

APÉNDICE

Número 1.

(Adiciona y reforma los artículos 6°, 41, 73, 85, 86, 87, 88, 119 , 126, 135 y 136)

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Num.106.- El 6° Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Tamaulipas en ejercicio de la facultad que le concede el art. 131 de la Constitución del mismo, promulgada el 13 de octubre de 1871, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución, las siguientes.

TÍTULO I

SECCIÓN II

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado

I.- Art. 6° Son vecinos del Estado los que tengan seis mes de residencia en él, y aquellos que aunque no la tuvieren lo expresen claramente ante la autoridad municipal inscribiéndose en el padrón respectivo y pidiéndole un certificado de su resolución de avecindarse.

TÍTULO II

SECCIÓN IV

De las atribuciones del Congreso y Comisión Permanente

II.- Art. 41. VI. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

III.- VIII. Representar ante quien corresponda sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado, y excitar á las demás legislaturas para reclamar sobre su inconstitucionalidad.

IV.- IX. Excitar y pedir al Gobierno del Estado y á la Suprema Corte de Justicia, que cumplan con la Constitución y las leyes y se haga efectiva la responsabilidad de todo empleo público; y pedirles informe sobre la administración pública del Estado, cuando se juzgue necesario. ¹

1. Esta Fracción fue reformada por decreto de 29 de septiembre de 1874. (Apéndice num. 2)

V.- XX. Conceder indultos y amnistías y hacer conmutación de penas por delitos políticos y por la pena de muerte.

VI.- XXV. Suspender las disposiciones gubernativas que se opongan á la Constitución y á las leyes vigentes en el Estado.

VII.- XXVI. Delegar á la Comisión Permanente durante su receso, aquellas de sus facultades que juzguen necesarias.

VIII.- XXVII. Nombrar una persona que represente al Estado en caso que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Unión.

TÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

Del Gobernador

IX.- Art. 73. XII.- Cuidar de que la justicia se administren pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias, y atender las excitativas del Congreso.

SECCIÓN V

De Gobierno Político de los Distritos

X.- Art. 85. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe Político nombrado por el Gobierno y cuyas atribuciones y facultades se designarán en la correspondiente Ley Orgánica.

XI.- Art. 86. Los municipios estarán a cargo de sus Ayuntamientos electos popularmente.

XII.- Art. 87. Una ley fijara su organización determinando el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos procuradores de que deben estar compuestos en proporción al número de sus habitantes.

XIII.- Art. 88. Los Ayuntamientos son independientes en el nombramiento de sus empleados.

TÍTULO VI

SECCIÓN ÚNICA

De la Hacienda pública del Estado

XIV.- Art. 119. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso. El año fiscal comenzará en el Estado el día 1º de enero y terminará el día último de Diciembre.

TÍTULO VII

SECCIÓN UNICA

Previsiones generales

XV.- Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia y cumplimiento de la Constitución y las leyes en ningunos de sus artículos.

XVI.- Después del artículo 134, se adicionan lo siguientes: Art. 135. El Gobernador, los Diputados, Magistrados y demás funcionarios públicos que gozan de inmunidad, no la tienen por faltas de policía y pueden ser castigados por veinticuatro horas de arresto ó por la multa que se les imponga, haciéndose publicar su falta en los periódicos del Estado.

XVII.- Art. 136. Los Ayuntamientos son Corporaciones locales y exclusivamente administrativas que están en el estricto deber de velar por los intereses de su municipalidad y de los individuos que las forman, para cuyo fin puede hacer uso, por medio de su Síndico, de todos los recursos constitucionales.

TRANSITORIO

La sección VI que trata del Poder Municipal, queda suprimida por estar comprendida en la anterior. El art. 135 por las reformas hechas viene á hacer el 137 y el 136 el 138.

Salón de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, noviembre 29 de 1873.- Rafael Cuevas, D.P.- Luciano G. García. D.S.- Marcelo Ramírez, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Noviembre 30 de 1873.- Servando Canales.- Antonio Perales, secretario.

Este decreto fue derogado por el de 29 de septiembre de 1874, con la excepción á que se refiere. (Apéndice numero 2)

Número . 2

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Num. 46.- El 7° Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1°. Se deroga el decreto de 29 de noviembre de 1873, que reformo y adicionó la Constitución del Estado.

Art. 2. La Fracción IX del Art. 41 se sustituirá con la siguiente:

“Pedir al Gobierno del Estado y á la Suprema Corte de Justicia que cumplan con la Constitución y las leyes y se haga efectiva la responsabilidad de todo empleado publico; así como pedirles informes sobre la administración del Estado cuando se juzgue necesario.”

Art. 3° Quedan vigentes los artículos constitucionales que reformó ó adicionó el citado decreto, con excepción de la fracción IX del artículo 41 de que trata el anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, septiembre 28 de 1874.- Antonio Velázquez, D. V. P.- Vilcen M. Benavides, D.S.- Ramón Barberena, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Septiembre 29 de 1874.- Francisco Echartea.- Antonio Perales, secretario.

Numero 3.

(Reforma el artículo 61 de la Constitución)

El Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 25.- El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente reforma al Art. 61 de la Constitución del Estado.

Artículo Único. El Art. 61 de la Constitución del Estado, se reforman en los términos siguientes:

Art. 61. El día 4 de mayo inmediato á la elección, entrará el Gobernador á ejercer sus funciones por 4 años, y no podrá ser reelecto, sino después de haber cesado por igual periodo.

TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por Bando General en el Estado en el próximo 5 de Febrero, vigésimo segundo aniversario de la Constitución General.

Salón de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, octubre 25 de 1878.- Austacio de la Garza, D. P.- Guadalupe Escobar .- Francisco Gutiérrez.- Luis Valdés.- Pedro Lozano.- I. Guerrero, D.S.- Daniel de León, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento.

C. Victoria, octubre 25 de 1878.- Juan Gojón.- Martín de J. Sánchez, Oficial Mayor.

Número 4.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución.)

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 90. El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único. El art. 32 de la Constitución del Estado se reforma en los siguientes términos:

El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año: el primero, improrrogable, comenzará el día primero de Abril y terminará el 30 de Junio; y el segundo, prorrogable por treinta días, dará principio el quince de Septiembre y terminara el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administración pública.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.- Juan Zubiaga, D.P.- José María Prieto y Garza, D.S.- Austasio de la Garza, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Octubre 7 de 1879. Antonio Canales.- Adalberto Torres, secretario.

Número 5

(Reforma los artículos 3° y 93 de la Constitución.)

El Gobernador Constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 114. El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 1°.- Se concede á los Alcaldes primeros de cada municipalidad y en su defecto á los que, según el artículo 22 de la Ley Orgánica de división de Poderes Municipales deben substituirlos, jurisdicción para principiar, substanciar y fallar como Jueces de 1ª Instancia, asesorados como en seguida se dirá, todos los juicios civiles y criminales que ocurran en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2°. Los demás Alcaldes que no funcionen como Jueces de 1ª Instancia, conocerán de los juicios verbales y económicos que, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles vigente, deban conocer como Jueces Menores, y de lo que en el ramo criminal los encomienda la ley de Procedimientos judiciales del Estado de 16 de Mayo de 1861.

Art. 3°. Las inhabiliciones, excusas y recusaciones de los Alcaldes Jueces de 1ª Instancia, serán calificadas por el inmediato propietario presente, y ausentes éstos, por los suplentes en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4°. Con respecto á la recusación en causas criminales, se estará á lo prevenido en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos de 16 de Mayo de 1861 y al artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857 vigente, por no haber aún Código de Procedimientos Penales.

Art. 5°. En los lugares en que no hubiere Escribano, autorizarán los instrumentos públicos los Alcaldes de la municipalidad que no funjan como Jueces de 1ª Instancia.

Art. 6°. Para los efectos de esta ley, se divide el Estado en siete fracciones judiciales. En cada una de ellas habrá un asesor que consultará obligatoriamente á todos los Alcaldes Jueces de 1ª Instancia de la comprensión de la fracción judicial.

Art. 7°. Para ser asesor se requiere: ser abogado titulado en el libre ejercicio de su profesión y ser nombrado por el Gobierno del Estado á propuesta en terna, que hará el Supremo Tribunal de Justicia del mismo punto.

Art. 8°. La planta de cada Asesoría será la de

Un Asesor con sueldo anual de.....	\$ 1,500 00
Un escribiente con un sueldo anual de	“ 360 00
Para gastos al año.....	“ 96 00
Total.....	<u>\$ 1,956 00</u>

Art. 9°. Los asesores nombrados en las siete fracciones judiciales en que queda dividido el Estado, no pueden patrocinar ni defender negocio alguno civil y criminal en la fracción judicial en que desempeñen el cargo de asesores.

Art. 10. La primera fracción judicial la compondrá C. Victoria, como cabecera de la misma, con Güémez, Padilla, Casas, La Marina, Hidalgo y Villagrán.

La segunda fracción Tula, con las Municipalidades de: Santa Bárbara, Bustamante, Miquihuana, Palmillas, Jaumave y N. Morelos.

La tercera Xicoténcatl, con las Municipalidades de Llera, Gómez Farías, Quintero, A. Morelos, Magiscatzin y Rayón.

La cuarta Tampico, con las Municipalidades de Altamira y Aldama.

La quinta San Fernando, con las Municipalidades de Jiménez, Cruillas, Burgos, San Nicolás, Méndez, San Carlos y Abasolo.

La sexta Matamoros, con las Municipalidades de Bagdad y Reinosá.

La séptima Guerrero, con las Municipalidades de Camargo, Mier y Laredo.

Art. 11. Los asesores podrán excusarse, inhibirse ó ser recusados por las mismas causas de impedimento legal, excusas ó recusación detalladas en el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente para los Jueces de 1ª Instancia, decidiéndose el recurso en la misma forma que establece; y determinada que sea su competencia negativa, los Alcaldes primeros consultarán con el asesor de la fracción siguiente en el orden que lo designa esta ley, ó con el más inmediato á elección del Juez.

Art. 12. Los Alcaldes que ejerzan como Jueces de 1ª Instancia actuarán con escribano ó testigos de asistencia, y cuando tengan que practicar algún embargo ó secuestro de bienes muebles, ejercerán personalmente el oficio de ejecutores.

Art. 13. Tanto los asesores de las siete fracciones indicadas como los Alcaldes Jueces de 1ª Instancia que ejerzan estas funciones sin consultar, quedan sujetos á la responsabilidad que determinan las leyes de la materia.

Art. 14. El cargo de defensor de reos en la localidad, cuando sea de oficio, será desempeñado por uno de los Síndicos procuradores como cargo concejil.

Art. 15. Se establecerá un presidio en Victoria, á donde serán remitidos los presos sentenciados á más de seis meses de obras públicas para destinarlos á la construcción de un camino de ruedas á través de la Sierra Madre, de la misma ciudad á la de Tula. Los sentenciados á seis meses ó menos, devengaran sus condenas en los trabajos públicos á que los destinen los presidentes de los Ayuntamientos en los pueblos de su residencia.

Art. 16. Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan reformadas en lo que se opongan á la presente ley.

Art. 17.- Para los efectos de esta ley, se reforman los artículos 3º y 93 de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 3º. El Estado se divide por ahora en siete fracciones judiciales y once Partidos. La ley designará la comprensión de cada fracción ó Partido.

Art. 93. Los Alcaldes primeros que deben conocer en todos los negocios judiciales en 1ª Instancia, serán electos cada año directa y popularmente en cada Municipalidad, conforme á las prescripciones de la ley electoral. Las faltas temporales de éstos se suplirán de la manera prevenida en el art. 22 de la Ley Orgánica de división de Poderes Municipales.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los archivos y expedientes que estén en secuela de los Juzgados de 1ª Instancia que se suprimen, pasarán al Juzgado 1º. respectivo de la localidad á que correspondan.

Art.2º Los términos perentorios determinados en los asuntos pendientes en cada Juzgado de 1ª Instancia, quedarán en suspenso hasta que el Alcalde 1º de la localidad respectiva se abroge el conocimiento de ellos, sin perjuicio de las garantías que otorga al acusado la primera parte del art. 19 fracción II del 20 de la Constitución General.

Art. 3º La presente ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1880.

Salón de sesiones de H. Congreso. H. Matamoros, Noviembre 27 de 1879.- Trinidad Santacruz, D. V. P.- J. M. Prieto y Garza, D. S.- Austasio de la Garza, D. S.
Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Noviembre 27 de 1879.- Juan Gójon.- Adalberto Torres, secretario.

Número 6.
(Reforma la fracción VII del artículo 105 de la Constitución)

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 80.- El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único. Se reforma la fracción VII del art. 105 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Fracción VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los Jueces de 1ª Instancia por delitos oficiales; de las de responsabilidad contra los asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones; de las que deban formarse contra los Secretarios de la Suprema Corte, por faltas o abusos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Una ley determinará la autoridad que deba conocer de la responsabilidad de los Alcaldes, y los procedimientos á que han de sujetarse en tales casos.

Salón de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Mayo 12 de 1881.- Juan G. Quintanilla, D. P. – Juan J. Azcarate, D. S.-J .M. Prieto y Garza. D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Mayo 14 de 1881.- Antonio Canales.- Martín de J. Sánchez, Oficial mayor.

Número 7.
(Reforma el artículo 93 de la Constitución)

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 92.- El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El artículo 93 de la Constitución del Estado queda reformado en los siguientes términos:

Art. 93. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial, el mismo día que deba serlo los Diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que las que necesitan para ser Magistrados, y su duración solo será por dos años. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Junio 27 de 1883.- J. M. Prieto y Garza, D. P. –R. Montemayor, D. S.- Antonio Fernández Garza, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.
C. Victoria, Junio 30 de 1883.- Antonio Canales.- Martín de J. Sánchez, Oficial mayor.

Ver este apéndice en los números 11, 23 y 27.

Número 8.

Reforma la fracción IX del artículo 42 de la Constitución.

El Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 102.- El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma la fracción IX del artículo 42 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Fracción IX. Conceder indulto de la pena de muerte á los que á ella fueren sentenciados por los Tribunales del Estado, conmutándola en la mayor extraordinaria; y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 19 de 1883.- Manuel de la Cruz (hijo), D. V. P.- Juan Zubiaga. D. S. Juan B. Tijerina, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883.- Juan Gójon.- J. González Quintanilla, Oficial 1º.

Número 9.

(Reforma el artículo 3º. de la Constitución)

El Gobernador interino Constitucional del estado de Tamaulipas., á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 105.- El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se reforma el artículo 3º de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Art. 3º El Estado se divide en seis fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. Esta división podrá alterarse por el mismo Congreso, y la ley designará la comprensión de cada fracción, Distrito y Partido. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por las leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden que sigue:

- I. La fracción judicial del Centro se compondrá de las Municipalidades de C. Victoria, Güeméz, Padilla, Casas, Jiménez, Soto la Marina, Abasolo, San Carlos, Villagrán, Hidalgo y Llera; siendo la primera, cabecera de dicha fracción
- II. La fracción judicial del Sur se compondrá de las Municipalidades de Tampico, como cabecera: Altamira, Magiscatzin, Rayón, Gómez Farias, Quintero, Aldama, Xicotencatl y Antiguo Morelos.
- III. La fracción del Norte se formará de las Municipalidades de Matamoros, que será la cabecera; Reynosa, San Fernando, Cruillas, Méndez, Burgos y San Nicolás.
- IV. La cuarta fracción se compondrá de la ciudad de Tula, como cabecera; Santa Bárbara y Nuevo Morelos.
- V. La quinta fracción la compondrán Guerrero, como cabecera; Mier, Camargo y Nuevo Laredo.
- VI. La sexta fracción se compondrá de las Municipalidades de Palmillas, como cabecera; Jaumave, Bustamante y Miquihuana Canales.

TRANSITORIO.

Las elecciones de Juez de 1ª Instancia de la 6ª fracción judicial tendrán lugar el día que designa el decreto número 92 de 30 de Junio del presente año. El Juez de Tula remitirá al de Palmillas con la oportunidad debida, bajo segura custodia, los expedientes civiles y criminales que hayan de corresponder á la nueva fracción judicial.

Salón de sesiones de H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 23 de 1883.- Manuel de la Cruz (hijo), D. V. P.- Juan Zubiaga, D. S.- Juan B. Tijerina , D. S.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883.- Juan González Quintanilla, Oficial 1º.

Ver este apéndice en los números 12, 14 24, 25 y 29.

Número 10.

(Reforma los artículos 47, 48 y fracción IV del 84 de la Constitución)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 58. El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforman los artículos 47 y 48 y la fracción 4ª del artículo 84 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación del Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión e la cuenta del año fiscal anterior, que debe presentar el Ministro Tesorero. Puede el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos del Estado.

Art. 48. Dentro de los primero quince días del segundo período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el Proyecto de Presupuesto de Egresos del año fiscal venidero. Dicho proyecto pasará a una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que se diere cuenta con el, la cual lo examinará y presentará el dictamen correspondiente lo más tarde para el treinta de Octubre.

Dentro de los mismos primeros quince días del segundo período de sesiones presentará el Ministro Tesorero al Congreso, por conducto del Ejecutivo, la cuenta del año fiscal anterior, que pasará a la comisión nombrada para el examen del Presupuesto de Egresos, y dictaminará sobre ella dentro del mes de Noviembre.

Art. 48. De las obligaciones del Ministro Tesorero:

Fracción IV. Presentará anualmente al Congreso por conducto del Ejecutivo, dentro de los primero quince días del segundo período de sesiones, un informe del estado en que se haya la Hacienda Pública, así como los términos del art. 48 la cuenta documentada correspondiente al año fiscal anterior.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 2 de 1886.- Manuel González (hijo), D.P. Juan B. Tijerina, D.S.S. J. González Quintanilla, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 1º de 1886.- Gregorio de León.-G. Mainero, secretario.

Número 11

(Reforma el artículo 93 de la Constitución.)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 74.- El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.-El artículo 93 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 93. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial el mismo día que deban serlo los Diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que se necesitan para ser Magistrados y la duración en el desempeño de su cargo será sólo de dos años.

Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por abogados que nombrará el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ocurra la falta temporal.

Los Alcaldes propietarios y suplentes, por el orden de sus nombramientos, suplirán a los Jueces de 1ª Instancia en los casos de recusación o excusa. También los suplirán mientras tomen posesión los Jueces nombrados como interinos, según se expresa en el inciso anterior.

Los Jueces interinos nombrados y los Alcaldes, en su caso, gozarán durante el tiempo que desempeñen la 1ª Instancia, un sueldo igual al que la ley asigna a los propietarios.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Noviembre 11 de 1886.- A. Domínguez y Villarreal, D.P.- J. González Quinanilla, D.S.- Juan B. Tijerina, D.S.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Noviembre 16 de 1886.- Gregorio de León.- G. Mainero, secretario.

Número 12

(Reforma el artículo 3º de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado e Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 39. El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 3° de la Constitución del Estado, en los términos que siguen:

Art. 3°. El Estado se divide en nueve fracciones judiciales, cuatro distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formaran en el orden siguiente:

- I. La primera fracción judicial se compondrá de las municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo e Hidalgo; siendo la primera cabecera de dicha fracción.
- II. La segunda fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Tampico como cabecera; Altamira, Rayón y Aldama.
- III. La tercera fracción judicial se formará de las municipalidades de Matamoros como cabecera, Reinoso y San Fernando.
- IV. La cuarta fracción judicial se formará por la municipalidad de Tula.
- V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier, como cabecera, Guerrero y Camargo.
- VI. La sexta fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Palmillas como cabecera, Jaumave, Bustamente y Miquihuana.
- VII. La séptima fracción judicial comprende las municipalidades de Xicoténcatl que será la cabecera, Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Barbara y Llera.
- VIII. La octava fracción judicial comprende las Municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.
- IX. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS

Art. 1°. Las elecciones primarias para Jueces de los Juzgados de nueva creación se verificarán en el segundo domingo de Octubre próximo, y el cómputo se hará en cada localidad el tercer domingo del mismo mes, remitiendo con toda oportunidad las juntas de escrutinio los expedientes respectivos al H. Congreso, con objeto de que se haga la declaratoria correspondiente.

Art. 2°. Los Jueces electos tomarán posesión de sus cargos el día 1° del entrante Diciembre y en esa misma fecha se trasladará el Juzgado ahora existente en Guerrero a la Ciudad de Mier.

Art. 3°. En los negocios pendientes que correspondan á las nuevas fracciones judiciales los términos concedidos se suspenderán desde que se dicte el auto ordenando su remisión a las nuevas cabeceras, hasta que queden notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Art. 4°. Queda facultado el Ejecutivo para nombrar, a propuesta en terna del Tribunal de Justicia, Jueces interinos mientras toman posesión los electos popularmente, para las nuevas fracciones judiciales en lo que estime conveniente.

Art. 5°. La planta y sueldos de los Juzgados de nueva creación serán los mismos que se designen en el Presupuesto vigente para el de la sexta fracción judicial. Se amplía la partida correspondiente del Presupuesto que rige la cantidad necesaria á cubrir los gastos á que se refiere el presente artículo.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 22 de 1888.- J. González Quintanilla, D.P.- Antonio Domínguez y Villarreal, D.S.- F. Legorreta, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 24 de 1888.- Alejandro Prieto.- Martín de J. Sánchez, Oficial Mayor.

Ver este apéndice en los números 9, 14, 24, 25 y 29.

Número 13

(Reforma el artículo 85 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 186.- El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- se reforma al artículo 85 de la Constitución local, en los siguientes términos:

Art. 85 Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente nombrará Visitadores en los Distritos del Estado que recorran sus respectivas poblaciones, encargados de inspeccionar la administración pública en los ramos que dependan del Ejecutivo y que lo informen sobre el estado que guarden, a fin de que sean corregidos los abusos y removidos, conforme a las leyes, los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios. El nombramiento de Visitador no podrá hacerlo el Ejecutivo para la capital ó población donde estuviere fijada su residencia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Noviembre 16 de 1889.- Antonio Domínguez y Villarreal, D.P.- F. Legorreta, D. S. T. Capistrán, D.S.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.
C. Victoria, Noviembre 19 de 1889.- Alejandro Prieto.

Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.- Victoria, Noviembre 19 de 1889.- P.A.D.S. Francisco Ortiz, Oficial mayor.

Número 14

(Reforma el artículo 3° de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 18.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el artículo 3° de la Constitución del Estado, en los términos que siguen:

Art. 3°. El Estado se divide en ocho fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos Partidos electorales esta designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formaran en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Ciudad Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo y Jaumave, siendo la primera cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se formara de las Municipalidades de Tampico como cabecera, Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Matamoros como cabecera, Reynosa y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará de las Municipalidades de Tula, como cabecera, Palmillas, Bustamante y Miquihuana.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial comprende las Municipalidades de Xicotencatl que será la cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Barbara y Llera.

VII. La séptima fracción judicial comprende las Municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

VIII. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS

Art. 1º La presente reforma comenzara á surtir sus efectos desde el día 15 de Junio del corriente año.

Art. 2º. Tanto los autos civiles y criminales fenecidos como los pendientes, se remitirán á los Juzgados del la 1ª y 4ª fracción judicial. Los que corresponden á los pueblos de Palmillas, Bustamante, y Miquihuana, al Juzgado de la 4ª y al de la 1ª los que correspondan á Jaumave. Se fija como fecha para la remisión el día 15 de Junio próximo. En los negocios pendientes los términos se suspenderán desde el día 10 de Junio hasta que sean notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 23 de 1890. E. Martínez, diputado vicepresidente.- Teofilo Ramírez diputado secretario.- Pedro Adame, diputado secretario interino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Victoria, Mayo 27 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Victoria, mayo 27 de 1890.- Carlos Maria Gil Secretario.-
Al

Ver el apéndice en los números 9, 12, 24, 25, y 29.

Número 15

(Reforma el artículo 47º de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 64.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el artículo 47 de la Constitución del Estado, de la manera siguiente:

Art. 47. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal siguiente, y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ministro Tesorero pudiendo el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos de dichos Presupuestos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria Septiembre 25 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 16

(Reforma el artículo 61 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 65.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 61 de la Constitución del Estado, del modo siguiente:

Art. 61. El día 4 de Mayo inmediato á la elección entrará el Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, pudiendo ser reelecto por otro periodo de igual duración.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, por Bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que la publicación se hará por Bando en esa municipalidad el domingo próximo al día en que se reciba el presente decreto.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 17

(Reforma la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 66.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma la fracción XIV del art. 73 del la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Fracción XIV.- Celebrar alianzas con los Estados limítrofes para la persecución de criminales requeridos por la justicia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 18

(Reforma los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 67.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución del Estado, del modo que a continuación se expresa:

Art. 85. Habrá Visitadores políticos permanentes en cada uno de los Distritos en que esta dividido el Estado.- serán nombrados por el Ejecutivo y su residencia será la que el mismo les designe.

Art. 86. Para se visitador político se requiere:

I.- Ser ciudadano Tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de treinta años.

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben disfrutar y las atribuciones del orden gubernativo y de Hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 19.

(Reforma el artículo 99 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 68.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 99 de la Constitución del Estado, como enseguida se expresa:

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Estado con residencia en él, cuando menos de tres meses.
- III. Tener treinta años, ó más, de edad, cumplidos el día de su elección.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario. Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 20.

(Reforma el artículo 100 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 69.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 100 de la Constitución del Estado, de la manera que se relaciona:

Art. 100. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia serán letrados, con cuatro años cuando menos de práctica profesional.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 21.

(Reforma el artículo 103 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 70.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 103 de la Constitución del Estado, del modo que a continuación se expresa:

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia se remitirán a la H. Comisión Permanente para que ésta lo entregue al H. Congreso, que procederá, aun cuando no hubiere habido elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento del Gobernador.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Número 22. *

Núm. 71.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 107 de la Constitución del Estado, de la manera que á continuación se expresa:

Art. 107. Cuando estuviere desintegrada la Suprema Corte, podrán ser llamados para substituir las faltas de los Magistrados propietarios y suplentes por el orden de su nombramiento, los miembros del Tribunal especial creado para conocer de las causas de los Magistrados los que funcionarán entre tanto se practica nueva elección.

* NOTA.- En el tomo correspondiente de autógrafos no se encuentra este decreto, sino que en su lugar se haya una tira con la constancia que dice haberse devuelto con observaciones el decreto que corresponde al número 71.- La constancia no está autorizada.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.- Teofilo Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Fermín Legorreta, diputado secretario.

Número 23.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 79.- El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el artículo 93 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 93. Los Jueces de 1ª Instancia del Estado serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y durarán en su cargo, cuatro años, pudiendo nombrarse dos Jueces de 1ª Instancia para una misma fracción, cuando el número de negocios lo haga necesario, á juicio de la Corte ó del Ejecutivo, y siendo en todo caso mixta la jurisdicción que ejerzan.

Una ley reglamentaria fijará la manera de establecer los turnos y el orden en el despacho de los negocios, cuando haya dos Jueces de 1ª Instancia en ejercicio en una misma fracción.

Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por los abogados que se nombren en calidad de Jueces interinos de la misma manera que los propietarios y con los mismos requisitos.

Los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de su nombramiento suplirán a los Jueces de 1ª Instancia en los casos de recusación, impedimento, excusa, ó mientras toman posesión los Jueces nombrados como propietarios ó como interinos y en ningún caso disfrutarán de sueldo.

Los Jueces interinos disfrutarán de un sueldo igual al que la ley señala a los propietarios, por el tiempo que desempeñen su encargo.

Para ser Juez propietario ó interino de 1ª Instancia en el Estado, se requiere:

Ser abogado recibido, conforme á las leyes, teniendo registrado su título en la Secretaría de la Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Tener tres años de practica profesional.

Ser vecino del Estado con dos meses de residencia cuando menos al tiempo de verificarse el nombramiento; y

No haber sido condenado por ningún delito del orden común.

Las faltas absolutas de los Jueces propietarios ocurridas en el curso de un período se cubrirán por los Jueces letrados interinos que reúnan los requisitos ya señalados y que durarán en su cargo lo que falte el período.

TRANSITORIO

El nombramiento de los Jueces propietarios se hará por esta vez á más tarde el 1º de abril de 1892, debiendo entrar al desempeño de sus funciones el 5 de Mayo inmediato, y en lo sucesivo cada cuatro años en iguales fechas.

Los Jueces letrados interinos que se nombren desde la fecha de este decreto hasta la en que empezará surtir sus efectos la presente reforma, durarán en sus funciones hasta que se haga el nombramiento general de los Jueces propietarios.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 10 de 1890.- E. Martínez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 10 de 1890.- Alejandro Prieto.- Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.- Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás efectos.

Victoria, Octubre 14 de 1890.- Carlos Maria Gil, Secretario.- Al

Véase el número 27 de este apéndice.

Número 24.

Reforma el artículo 3° de la Constitución y el decreto 27 de Mayo de 1890 (Número 14 de este apéndice)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 4.- El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el decreto número 18 fecha 27 de Mayo de 1890, en los términos que enseguida se expresan:

- I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades siguientes: C. Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave y Villagrán.
- II. La segunda fracción judicial se compondrá de las siguientes Municipalidades: Tampico, cabecera; Altamira, Rayón, Aldama y Magiscatzin.
- III. La sexta fracción judicial la formarán las siguientes Municipalidades: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicoténcatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías y Llera.
- IV. La séptima fracción judicial la formarán las Municipalidades que siguen: San Carlos, cabecera; San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos y Jiménez.

TRANSITORIOS.

Art. 1°. La presente modificación comenzará á regir doce días después de recibido este decreto en la cabecera de cada fracción judicial.

Art. 2°. Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes, relativos á Villagrán y Magiscatzin, serán remitidos á las fracciones judiciales de Victoria y Tampico respectivamente, fijándose para su remisión el último día de la fecha expresada en el artículo que procede.

Art. 3°. En los negocios pendientes, los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que sean notificadas las partes del nuevo personal del Juzgado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 13 de 1892- Francisco Ortiz. diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1892.- Alejandro Prieto.- P. el O. M., Manuel Perales, Oficial primero.

Número 25.

Reforma el artículo 3° de la Constitución y el decreto de 13 de Abril de 1892.

(Número 24 de este apéndice)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 4.- El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el decreto núm. 4.expedido el 13 de Abril de 1892, en los términos que enseguida se expresan:

La 1ª. fracción judicial se compondrá de las Municipalidades siguientes: Ciudad Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave, Villagrán y Llera.

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicoténcatl; Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIOS

Art. 1°. La presente modificación comenzará á regir á los doce días después de recibido el decreto en las respectivas cabeceras judiciales.

Art. 2°. Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes relativos al pueblo de Llera, serán remitidos á Ciudad Victoria á más tardar al terminar los doce días fijados en el artículo anterior para la vigencia del presente decreto.

Art. 3°. En los negocios pendientes los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición; á fin de que para el caso sean notificadas las partes interesadas.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 11 de 1894- Luis Ramírez, diputado presidente.-A.G. Iguera, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1894.- Alejandro Prieto.- Juan Zubiaga, Oficial mayor.

Número 26.

(Reforma el artículo 69 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 137.- El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el artículo 69 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 69.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de éste en el Magistrado propietario que le suceda en el orden de sus nombramientos; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por su interino nombrado por el H. Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo.

TRANSITORIO

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1896.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 9 de 1895.- Erasmo Martínez, diputado presidente.-A. Dastugue, diputado secretario.- A. G. Iguera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 9 de 1895.- Alejandro Prieto.- Juan Zubiaga, Oficial mayor.

(Véase el apéndice número 39.)

Número 27.

Adiciona los artículos 88 y 93 de la Constitución y el decreto de 14 de Octubre de 1890.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 95.- El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma y adicionan los artículos 88 y 93 de la Constitución del Estado, como sigue:

Art. 1º. Al Art. 88 de la Constitución del Estado vigente, se añadirán con el carácter de adición reformatoria las proposiciones que á continuación se expresan:

Mediante leyes secundarias podrán establecerse en determinadas poblaciones del Estado, Jueces Letrados Menores cuyas atribuciones y requisitos fijarán las mismas leyes secundarias.

En donde se establezcan Jueces Menores Letrados, la ley de su creación determinará el número de alcaldes que deban subsistir.

Art. 2º. El art. 93 de la Constitución vigente, reformado por el decreto número 79 de 14 de Octubre de 1890, quedará adicionado en los siguientes términos:

En donde haya Jueces Menores Letrados, éstos substituirán en primer lugar á los de 1ª Instancia en sus faltas temporales ó en los casos de recusación, excusa ó impedimento, mientras toman posesión los Jueces de 1ª Instancia interinos que se nombraron. La misma regla se observará en el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, mientras se presentare el nuevo propietario ó el interino que deba cubrir la vacante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.- Francisco Ortíz, diputado presidente.-F. Legorreta, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 28.

(Reforma el artículo 25 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 96.- El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma el art. 25 de la Constitución vigente, en los términos que siguen:

Art. 25. Los Diputados propietarios desde el día de su elección hasta el en que termine el período en que fueron nombrados, lo mismo que los suplentes en ejercicio, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo, sin autorización del H. Congreso.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896.- Francisco Ortiz; diputado presidente.-F. Legorreta, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 29.

(Reforma el artículo 3° de la Constitución y el decreto de 11 de Abril de 1894.)

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 97.- El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se reforma la fracción VI del art. 3° de la Constitución vigente, reformada por decreto número 4 de fecha 11 de Abril de 1894, quedando en los siguientes términos:

La 6a. fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Xicoténcatl, cabecera; Santa Bárbara de Ocampo, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIO.

El 10 de Octubre próximo cesará de funcionar el Juzgado en Santa Bárbara (salvo los casos urgentes) y se reinstalará en Xicoténcatl el 15 del mismo mes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 29 de 1896- Francisco Ortiz; diputado presidente.-F. Legorreta, diputado secretario.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 29 de 1896.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 30.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución derogando el decreto de 7 de Octubre de 1879.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 104.- El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 32 de la Constitución vigente reformada por decreto de 7 de Octubre de 1879, quedará en los términos que a continuación se expresan:

Art. 32. El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarios; el primero improrrogable comenzará el día 1° de Abril y terminará el 30 de Junio, y el segundo prorrogable por 30 días, dará principio el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura de las sesiones informando sobre el estado de la Administración pública; y sólo mandará informes por escrito acerca de los distintos ramos del servicio público al finalizar los períodos, cuando así lo juzgue necesario ó conveniente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 21 de 1896- A: G: Iguera, diputado presidente.-E. Martínez, diputado secretario suplente.- Antonio Domínguez y Villarreal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 21 de 1896.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 31.

(Adiciona el artículo 88 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 232.- El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- Se adiciona el art. 88 de la Constitución vigente en los términos que a continuación se expresan:

Una ley secundaria organizará las Congregaciones existentes en el Estado, determinando las facultades y atribuciones de los funcionarios que se nombren.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1897- A. Dastugue, diputado presidente.-Juan Zubiaga, diputado secretario.- A. Cuéllar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1897.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 32.

(Reforma el artículo 19 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 2.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 19 de la Constitución vigente (texto primitivo) quedará en los términos que a continuación se expresan:

No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los empleados del Gobierno Federal.

En cuanto á los funcionarios y empleados del Estado, la ley electoral designará cuáles son los que no pueden ser electos.

- III. Los ministros de los cultos .
- IV. Los militares del Ejército permanente, mientras se hallen en servicio activo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 6 de 1898- F. Legorreta, diputado presidente.-L. G. Jákez, diputado secretario.- Pedro Argüelles, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 6 de 1898.- G. Mainero.- P: L: D: O M:, Gustavo Arzamendi, Oficial 2°

Número 33.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 61.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 85 de la Constitución vigente quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

Art. 85. Solo habrá Visitadores políticos permanentes en alguno o algunos de los Distritos del Estado, cuando así lo proponga el Gobierno al Congreso. En la ley que se expida para cada caso se fijará la retribución que deba percibir el Visitador, determinándose los fondos de que haya de pagársele su sueldo.

El Ejecutivo puede nombrar accidentalmente ó por determinado tiempo Visitadores políticos de los Distritos ó Comisionados especiales, cuyas dotaciones se pagaran de los gastos generales de administración ó con cargo á las partidas que corresponden del Presupuesto que rija en cada año

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 23 de 1898- Jesús G. Dena, diputado presidente, .- Francisco Ortiz, diputado secretario.- A. Dastugue diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 23 de 1898.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 34.

(Reforma el artículo 127 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 65.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 127 (texto primitivo) de la Constitución vigente, quedará en los términos que en seguida se expresan:

Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Los diputados propietarios y suplentes en ejercicio, pueden ser electos Munícipes, mas para entrar al desempeño del cargo necesitan permiso de la H. Legislatura.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 27 de 1898- Jesús G. Dena, diputado presidente, Francisco Ortiz, diputado secretario A. Dastugue diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 27 de 1898.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 35.

(Reforma el artículo 130 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 66.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 130 de la Constitución vigente, (texto primitivo) quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior solo se debe por los servicios que se presenten en la actualidad, salvo el caso de legitimo impedimento.

El Congreso puede decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado, y expedir leyes para la jubilación de los maestros de instrucción pública que lo merezcan. Puede igualmente decretar el Congreso pensiones a favor de los mismos que hayan prestado los servicios eminentes de que se habla en esta segunda parte, cuando por su avanzada edad ú otras circunstancias extraordinarias, se juzgue que los que hayan prestado tales servicios necesitan para vivir de la correspondiente pensión.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.- Jesús G. Dena, diputado presidente.- Francisco Ortiz, diputado secretario.- A. Dastugue, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 28 de 1898.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 36.

(Reforma el artículo 74 de la Constitución en su fracción VIII.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 126.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- La fracción VIII del art. 74 de la Constitución del Estado (texto primitivo) quedará en los términos que á continuación se expresan:

Art. 74. No puede el Gobernador:

.....

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso; siendo menor la distancia, bastara su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Tratándose de lugares conectados por ferrocarril con la capital, siempre que la ausencia no pasare de ocho días, podrá ser también sin permiso del Congreso, sea cual fuere la distancia dentro de los limites del Estado; bastando en este caso el aviso á la Legislatura ó en su receso á la Comisión Permanente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 3 de 1899.- Jesús G. Dena, diputado presidente.- Francisco Ortiz, diputado secretario.- A. Cuellar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 3 de 1899.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 37.

(Reforma el artículo 132 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 127.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 132 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, quedará en los siguientes términos:

En esas discusiones se guardaran las reglas prescritas para la formación de la leyes.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria, Abril 6 de 1899.- Jesús G. Dena, diputado presidente.- Francisco Ortiz, diputado secretario.- A. Cuellar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, 6 de Abril de 1899.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 38.

(Abroga y substituye la disposición del artículo 109 de la Constitución.)

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 136.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 109 (texto primitivo) de la Constitución vigente del Estado, quedará en los términos que á continuación se expresan:

Se abroga la promesa de establecer en el Estado en Estado Jurados de hecho. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se establecerá el Ministerio Público en materia criminal.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 17 de 1899.- L. G. Jákes, diputado vicepresidente.- Francisco Ortiz, diputado secretario.- A. Cuéllar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Mayo 17 de 1899.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 39.

**(Reforma el artículo 69 de la Constitución
y deroga el decreto de 9 de octubre de 1895.)**

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 166.- El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.- El art. 69 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, reformado por el decreto número 137 fecha 9 de octubre de 1895, quedará en los siguientes términos:

Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare a tomar posesión de su encargo, cesara sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Magistrado que esté desempeñando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en el ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En caso de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso, á propuesta en terna por el Ejecutivo.

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1900.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 26 de 1899- L. G. Jákez, diputado presidente.- Pedro Argüelles (hijo), diputado secretario.- A. Dastugue, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1899.- G. Mainero.- Manuel Perales, Oficial mayor.

Número 40.

(Se pone esta reforma bajo este número, debiendo corresponderle el número 6 en este Apéndice, según su fecha por haberse advertido que faltaba cuando ya estaba casi terminado el tiro de la presente edición)

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo se me ha dirigido lo siguiente:

Núm. 39.- El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º.- Se deroga en todas sus partes la Ley de Asesorías de 28¹ de noviembre de 1879, quedando en consecuencia los Alcaldes primeros con la competencia que les concede la ley de 30 de junio de 1871², y reformados los artículos 3º y 93 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

1. La Fecha de la Ley de Asesorías es de 27 y no de 28 de noviembre. Véase en el número 5 de este Apéndice.

2. El art. 23 de la Ley de 30 de junio de 1871 llamada Ley de división de Poderes Municipales dice : las facultades de los alcaldes serán las que el ramo judicial les encarga la ley de Procedimientos vigente en el Estado y la numero 39 del 25 de noviembre de 1870 sancionada el 28 del mismo.

Las leyes que se citan en la disposición que procede, quedaron derogadas por los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y los decretos de su adopción.

Art. 3° El Estado se divide por ahora en 5 fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de diputados al Congreso de Tamaulipas.

Esta división podrá alterarse por el mismo Congreso y la ley designará la comprensión de cada fracción, Distrito y Partido. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales esta designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden que sigue:

I. La fracción judicial del Centro se compondrá de las Municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Jiménez, Soto la Marina, Abasolo, San Carlos, Villagrán, Hidalgo y Llera, siendo la primera cabecera de dicha fracción.

II. La fracción judicial del Sur se compondrá de las Municipalidades de Tampico como cabecera; Altamira, Magiscatzin, Rayón, Gómez Farías Quintero, Aldama, Xicoténcatl y Antiguo Morelos.

III. La fracción del Norte se formará de las Municipalidades de Matamoros, que será la cabecera, Reinoso, San Fernando, Cruillas, Méndez, Burgos y San Nicolás.

IV. La cuarta fracción la compondrá de Tula, que será cabecera, Santa Bárbara Bustamante Miquihuana Palmillas, Jaumave y Nuevo Morelos.

V. La quinta fracción la compondrán Guerrero como cabecera, Mier, Camargo y N. Laredo.

Art. 93.- Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

Las faltas temporales de dichos Jueces se suplirán por los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Art. 2°. En cada una de las cabeceras mencionadas habrá un Juez letrado de primera instancia, el cual conocerá de los juicios civiles de su comprensión y que fueren de su competencia, según el Código de Procedimientos vigente. Así mismo conocerán de los juicios criminales y demás que las leyes que están en vigor encomiendan á los Jueces de primera instancia.

Art. 3°. La planta de los Juzgados de primera instancia serán con sueldo anual:

Un Juez letrado, con sueldo anual.....	\$ 1,500 00
Un Defensor de pobres, con sueldo anual	360 00
Dos escribientes, con sueldo anual	730 00
Gastos de oficina.....	120 00
Renta de casa.....	120 00
Un mozo de oficio.....	93 00
Total.....	\$ 2,916 00

Art. 4°. En los casos de recusación, excusa ó impedimento del Juez de primera instancia, conocerá con consulta del Juez letrado más inmediato el Alcalde primero propietario, y así sucesivamente según el orden de sus nombramientos.

Art. 5°. Los Jueces menores tienen obligación de consultar con el Juez de letras respectivo ó con el más inmediato en defecto de éste, siempre que haya de pronunciarse sentencia definitiva, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, y en los casos que á su juicio sean de resolución difícil ó dudosa, debiendo conformarse en todo con el dictamen del Asesor.

Art. 6°. Los Jueces Menores sólo podrán asesorarse con abogados cuando las partes lo pidieren de común acuerdo. En este caso las consultas serán pagadas por los interesados.

Art. 7°. La responsabilidad del Asesor necesario cuyo carácter tendrán los Jueces de primera Instancia, será exclusivamente de éstos. La de los voluntarios será solidaria del abogado que asesore y del Juez que consulte.

Art. 8°. Los Jueces de primera instancia tienen obligación:

1° De asesorar á los Alcaldes de su respectiva comprensión y á los de los de los otros Distritos, en caso de recusación, excusa ó impedimento del Juez de letras competente ó del más inmediato.

2° De remitir mensualmente á la Suprema Corte del Estado, una noticia de los juicios civiles y criminales que hubieren despachado durante el mes y de los que se hayan promovido en el mismo tiempo.

3°. De remitir á la misma, cada día cuatro de Febrero, un estado de todos los negocios civiles y criminales que hayan despachado y de los que estuvieren pendientes, expresando en unos y otros, la naturaleza del juicio, el objeto de él, los nombres y apellidos del actor y demandado, el de los patronos ó representantes, la fecha en que hubieren principiado y la en que se haya pronunciado sentencia.

4°. Practicar dos visitas anuales á los Juzgados locales del lugar de su residencia, la primera el día 30 de Marzo y la segunda el día 31 de Octubre, dando cuenta al Superior Tribunal de Justicia y al Gobierno de los defectos ó faltas que notaren.

5°. Hacer un reconocimiento minucioso al Registro público que lleven los Ayuntamientos el día último de Diciembre de cada año.

6°. Cumplir con los demás deberes que les imponen las leyes.

Art. 9°. En las cabeceras de las fracciones judiciales en que no hubiere escribano, los Jueces de letras harán sus veces para el otorgamiento y autorización de toda clase de instrumentos públicos.

A este efecto abrirán desde luego el correspondiente protocolo que deben llevar en el Juzgado.

Art. 10. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Jueces de primera instancia, podrán cobrar los honorarios que concede á los escribanos públicos el arancel vigente.

Art. 11. En el lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia, llevará las funciones de Defensor de pobres del Juzgado de primera instancia el empleado que tiene el mismo carácter en dicho Tribunal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Los archivos y expedientes que estén en secuela ante los Alcaldes primeros en la fecha en que debe comenzar á regir la presente ley pasarán al Juzgado de letras respectivo.

Art. 2º. Los términos judiciales de los negocios pendientes se suspenderán hasta que el Juez de letras competente se avoque el conocimiento de ellos.

Art. 3º. La presente ley comenzará á regir el primero de Noviembre próximo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Matamoros. Septiembre 28 de 1880.- J. G. Quintanilla. D.P.- Domingo L. De Lara, D.S.- Manuel de la Cruz (hijo), D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Septiembre 29 de 1880.- Antonio Canales.- Adalberto Torres, Secretario.

INDICE DE LA CONSTITUCIÓN

TITULO I.-	Sección I.- Del Estado, su territorio y forma de su Gobierno Sección II.- De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado
TITULO II.-	Sección I.- Del Poder público Sección II.- Del Poder Legislativo Sección III.- De la instalación del Congreso Sección IV.- De las atribuciones del Congreso y Comisión Permanente Sección V.- De la iniciativa y formación de las leyes
TITULO III.-	Del Poder Ejecutivo Sección I.- Del Gobernador Sección II.- Del Consejo de Gobierno Sección III.- Del Secretario del Despacho de Gobierno Sección IV.- Del Ministro Tesorero Sección V.- Del Gobierno político de los Distritos Sección VI.- Del Poder Municipal
TITULO IV.-	Del Poder Judicial Sección I.- De la administración de Justicia en general Sección II.- De la Suprema Corte de Justicia Sección III.- De los Tribunales y Juzgados inferiores Sección IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos
TITULO V.-	Sección única.- De la Guardia Nacional
TITULO VI.-	Sección única.- De la Hacienda pública del Estado
TITULO VII.-	Sección única.- Prevenciones generales

INDICE DEL APÉNCICE.

ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

- Núm. 1.- Decreto núm. 106.- Ley de 29 de Noviembre de 1872, que adiciona y reforma los arts. 6º, 41, 73, 85, 86, 87, 88, 119, 126, 135 y 136 de la Constitución
- Núm. 2.- Decreto núm. 46, de 28-29 de Septiembre de 1874, que deroga la ley que precede con la excepción á que se refiere
- Núm. 3.- Decreto núm. 25, de 25 de Octubre de 1878, que reforma el art. 61 de la Constitución
- Núm. 4.- Decreto núm. 90, de 7 de Octubre de 1879, que reforma el art. 32 de la Constitución
- Núm. 5.- Decreto núm. 114.- Ley de Asesorias de 27 de Noviembre de 1879, que reformó los arts. 3º y 93 de la Constitución
- Núm. 6.- Decreto núm. 80, de 12-14 de Mayo de 1881, que reforma la fracción VII del art. 105 de la Constitución, sobre competencia de la Corte
- Núm. 7.- Decreto núm. 92, de 27-30 de Junio de 1883, que reforma el art. 93 de la Constitución, estableciendo Jueces letrados de primera instancia en las fracciones judiciales
- Núm. 8.- Decreto núm. 102, de 19 de Octubre 10 de Noviembre de 1883, que reforma la fracción IX del art. 42 de la Constitución, sobre indultos
- Núm. 9.- Decreto núm. 105, de 23 de Octubre- 10 de Noviembre de 1883, que reforma el art. 3º de la Constitución, estableciendo seis fracciones judiciales
- Núm. 10.- Decreto núm. 58, de Septiembre 2- Octubre 1º de 1886, que reformó los arts. 47, 48 y fracción VI del 84 de la Constitución, sobre períodos del Congreso
- Núm. 11.- Decreto núm. 74, de 11 – 16 de Noviembre de 1886, que reforma el artículo 93 de la Constitución, sobre suplencias de Jueces
- Núm. 12.- Decreto núm. 39, de 22-24 de Septiembre de 1888, que reforma el art. 3º de la Constitución, estableciendo nueve fracciones judiciales
- Núm. 13.- Decreto núm. 186, de 19 de Noviembre de 1889, que reforma el art. 85 de la Constitución sobre Visitadores políticos

- Núm. 14.- Decreto núm. 18, de 27 de Mayo de 1890, que reforma el art. 3° de la Constitución, estableciendo ocho fracciones judiciales
- Núm. 15.- Decreto núm. 64, de 25 de Septiembre de 1890, que reforma el art. 47 de la Constitución, sobre períodos del Congreso
- Núm. 16.- Decreto núm. 65, de 25 de Septiembre de 1890, que reforma el artículo 61 de la Constitución, sobre período del Gobernador
- Núm. 17.- Decreto núm. 66, de 25 de Septiembre de 1890, que reforma la fracción XIV del art. 73 de la Constitución, sobre alianzas con otros Estados
- Núm. 18.- Decreto núm. 67, de 26 de Septiembre de 1890, que reforma los arts. 85, 86 y 87 de la Constitución, sobre Visitadores
- Núm. 19.- Decreto núm. 68, de 26 de Septiembre de 1890, que reforma el art. 99 de la Constitución, sobre requisitos para ser Magistrado
- Núm. 20.- Decreto núm. 69, de 26 de Septiembre de 1890, que reforma el art. 100 de la Constitución, sobre que los Magistrados sean letrados
- Núm. 21 Decreto núm. 70, de 26 de Septiembre de 1890. que reforma el art. 103 de la Constitución, sobre elecciones de Magistrados.
- Núm. 22.- Decreto núm 71, de 25 de Septiembre de 1890, que reforma el art. 107 de la Constitución.
- Núm. 23 Decreto núm. 79, de 10-14 de Octubre de 1890, que reforma el art. 93 de la Constitución, sobre nombramientos y suplencias de Jueces.
- Núm. 24 Decreto núm. 4 de 13 de abril de 1892, que reforma el art. 3° de la Constitución, reformando las fracciones judiciales.
- Núm. 25 Decreto núm. 4, de 13 de Abril de 1894, que reforma al art. 3° de la Constitución, reformando las fracciones judiciales.
- Núm. 26 Decreto núm. 137, de 9 de Octubre de 195, que reforma el artículo 69 de la Constitución, sobre suplencia del Gobernador.
- Núm 27 Decreto núm 95, de 29 de Septiembre de 1896, que adiciona los arts. 83 y 93 de la Constitución, sobre Jueces Menores Letrados.
- Núm. 28 Decreto núm 96, de 29 de Septiembre de 1896, que reforma el art. 25 de la Constitución, sobre sueldos de diputados por otros cargos.
- Núm. 29 Decreto Núm. 97, de 29 de Septiembre de 1896, que reforma la fracción VI del art. 3° de la Constitución, reformando la sexta fracción judicial.
- Núm 30 Decreto núm 104, de 21 de Octubre de 1896, que

- reforma el art. 32 de la Constitución y deroga el decreto de 7 de Octubre de 1879, sobre periodos del Congreso
- Núm.31 Decreto núm.32, de 25 de Septiembre de 1897, que adiciona el art. 88 de la Constitución, sobre organización del Congregaciones.
- Núm. 32 Decreto núm. 2 de 6 de Abril de 1898, sobre impedimentos para ser Gobernador. Reforma del art. 19 de la Constitución.
- Núm. 33 Decreto núm. 61, de 23 de Septiembre de 1898, que reforma el art. 85 de la Constitución, sobre Visitadores.
- Núm. 34